



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA
Solicitante: JORGE IGNACIO LUENGUAS GRIMALDO
Solicitado: MIGUEL ANTONIO PEÑA HERRERA Y OTROS
Radicación: 2021-00094-00
Decisión: RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD

Antecedentes:

Pasa al despacho el presente asunto con informe secretarial del 11 de febrero del año en curso con solicitud de nulidad procesal promovida por la parte solicitada, a través de su apoderado judicial, fundado en el numeral 2°, del artículo 133 del Código General del Proceso, misma que fuera trasladada a los demás sujetos procesales por secretaria, ingresando al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

La solicitud tiene sustento fáctico y jurídico conforme lo pregonado por el profesional en Derecho, al estimar que lo solicitado impone el revivir situaciones jurídicas que ya fueron resueltas por autoridad judicial y que con el actuar de esta judicatura se estaría reviviendo procesos legalmente concluidos, que activaría el Numeral 2° del precepto 133 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente consagra:

“Artículo 133. Causales de nulidad, El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procediendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.



El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: i) La especificidad; ii) La Protección; y iii) La Convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

ANALISIS CASO CONCRETO

De acuerdo con los hechos efectuados en el proceso se observa que la parte convocada o citada a interrogar solicita la nulidad del auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en el Numeral 2 del Artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que este proceso ya fue tramitado entre las mismas partes o similar y por lo tanto se da la figura legal denominada de cosa Juzgada.

Asimismo, se argumenta por el incidentante que existe identidad de objeto y un fallo debidamente ejecutoriado, sin embargo se cita a renglón seguido por el mismo apoderado judicial que en su parte pertinente reza: *“Teniendo conocimiento el señor JORGE IGNACIO LUENGAS GRIMALDO de las demandas impetradas en el año 2014, tuvo la oportunidad legal de ser parte dentro de las mismas, para ejercer su derecho de contradicción y defensa”*

Así mismo se aporta la parte resolutive de una providencia, de la cual se desprende sin duda alguna que las partes en ese proceso fueron los señores MIGUE ANTONIO PEÑA HERRERA y NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA contra ARMEL MARROQUIN GOMEZ.

Ahora bien, el proceso en cita, por el señor profesional en derecho, se encuentra debidamente fallado, ejecutoriado en primera instancia y tramitado en segunda instancia lo que nos conlleva a concluir que el proceso se encuentra legalmente concluido.

Si observamos con detenimiento, se desprende sin ningún esfuerzo mental que el señor JORGE IGNACIO LUENGAS GRIMALDO, no fue la parte demandante o demandado de manera directa en las diligencias citadas por el señor profesional en derecho, en cuanto a la solicitud presentada hoy en día se trata de un Interrogatorio de parte con Exhibición de Documentos para su reconocimiento y Acreditación, en donde actúa como parte solicitante el señor JORGE IGNACIO LUENGAS GRIMALDO y convocados los señores MIGUEL ANTONIO PEÑA HERRERA, NESTOR ARMANDO PEÑA HERRERA, JOSE HENRY VILLANUEVA ACOSTA y ARMEL MARROQUIN GOMEZ.

De otro lado y con ellos concluiremos la controversia jurídica que se suscita al punto de estimar que incluso no debió dársele el traslado que fuera ordenado mediante auto del 29 de septiembre de 2021 sin que en dicha oportunidad se debió resolver lo petitionado de plano al no ser procedente resolver incidentes de nulidad en el curso del trámite procesal de las pruebas anticipadas, como quiera que este trámite de ninguna manera podría catalogarse como proceso y como claramente lo estipulo el legislador las nulidades procesales solo son procedentes en cuanto se propagan en el curso de un proceso y la solicitud de prueba anticipada no lo es.



Revisemos la norma: “Artículo 133. Causales de nulidad, **El proceso** es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)” (negritas y subrayas del despacho), nótese que la misma norma que invoca el profesional del derecho apoderado de la parte incidentante Dr Gallego es suficiente para entender que no estamos en procedencia de un proceso si no de una mera actuación previa al proceso denominada “**Pruebas Extraprocesales**”, las cuales están definidas en el artículo 183 ibidem, trámite que desde el mismo nombre nos indica que no estamos en presencia de un proceso sino de un trámite previo a él.

“ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. (...)”

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el Art. 43 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente reza: “El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción, (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta (...)”.

En consecuencia, rechaza de plano por improcedente la petición de nulidad propuesta en contra del el Auto de Sustanciación de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por estado del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad procesal alegada por la parte convocada, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron.

TERCERO: FIJESE fecha para llevar a cabo diligencia de prueba anticipada conforme lo ordenado en autos anteriores para el día Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), desde la hora de las 8:30 de la mañana. Comuníquese a las partes por intermedio de la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1d3eff94d5bc701f2ea60ef2c7febbad18b8e3c3426d00f884afb144eb94e6**

Documento generado en 21/02/2022 06:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>